



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 15 De Viernes, 4 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200046200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Willian Diago Algarin	02/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120200014800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Ruth Adiela Pastrana Alvarez	02/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 4 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

ffbe1656-c8ea-40c2-93d3-c956ab69c70f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 15 De Viernes, 4 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200063100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Rosmary Lucia Correa Lewis	01/02/2022	Auto Ordena - Tener Por Notificado A La Ejecutada Señora Carolina Mercedes Gonzales Wiesner, Por Conducta Concluyente, Del Auto Del 04 De Febrero De 2021 Por Medio Del Cual Se Libró Mandamiento De Pago En Su Contra, La Cual Se Surtió El Día 08 De Noviembre De 2021, Y Requerir A La Parte Ejecutante A Efectos Que Rehaga La Notificación De La Demandada Rosmarylucia Correa Lewis,

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 4 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

ffbe1656-c8ea-40c2-93d3-c956ab69c70f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 15 De Viernes, 4 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210102200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Manuel Enrique Domínguez Silva	01/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210102600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Danitza Maria Figueroa Mendoza	01/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120200045200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gilsa Marina Cargas Gonzalez	01/02/2022	Auto Requiere - Requerir A La Parte Ejecutante A Efectos Que Rehaga La Notificación De La Demandada Gilsamarina Vargas Gonzalez,
08001418902120210103000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Victoria Epiayu	01/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210073700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Milagro Fuentes Vega	03/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 4 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

ffbe1656-c8ea-40c2-93d3-c956ab69c70f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 15 De Viernes, 4 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210103300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Zuleiny Ceballos Paternina	02/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210100000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daniel Sanchez Prieto	Aerovias Nacionales De Colombia S.A. Avianca	01/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210100600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	David Antonio Muñoz Riquett	Eligio Altamar Castillo	02/02/2022	Auto Ordena - Aclarar
08001418902120210001300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Brizzo	Juan Daniel Estrada Ballestas	02/02/2022	Auto Ordena - Terminación Pago Total
08001418902120210009800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Enrique Jose Rodriguez Lozada Y Otro	Luis Brito Jimenez	01/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210073000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gabriel Blanco	Darling Mercado Escalante	02/02/2022	Auto Ordena - Emplazar
08001405303020190008400	Verbales De Menor Cuantia	Jesus Antonio Flores Arias Y Otro	Nelly Campo Palma, Fernando Rodriguez Bernier	01/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 4 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

ffbe1656-c8ea-40c2-93d3-c956ab69c70f



Rad. 08-001-40-53-030-2019-00084-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: JESUS ANTONIO FLOREZ ARIAS.

DEMANDADO: NELLY CAMPO PALMA, FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER y JACKELINE CAMPO PALMA.

INFORME SECRETARIAL. señor juez a su Despacho, el presente proceso Verbal de restitución, informando que se recibió la póliza judicial conforme fue ordenado en auto que antecede y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

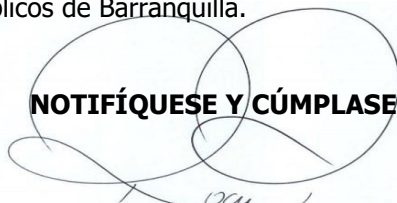
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo y secuestro de la bien inmueble propiedad del demandado, por lo que el despacho accederá a decretar dicha medida de conformidad al art. 588 del C.G.P. Así las cosas, se,

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de la demandada **JACKELINE CAMPO PALMA**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-301397, ubicado en la calle 48 No. 8ª – 14 en Barranquilla. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-730-00

Demandante: GABRIEL BLANCO BORRERO C.C.No. 8.790.935

DEMANDADO: DARLYN ISABEL MERCADO ESCALANTE C.C. No. 44'153.259

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita se proceda a realizar el emplazamiento a la demandada. Barranquilla, febrero 02 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que el apoderado del demandante aporta notificación personal de la demandada **DARLYN ISABEL MERCADO ESCALANTE**, la cual fue enviada a la dirección de su empleador, no obstante, pudo ser notificada conforme a lo certificado por la empresa de mensajería 472 Guía No. yp004519017co, fue devuelta con la anotación no admitido-desconocido.

La apoderada de la parte demandante manifiesta desconoce otro lugar de notificación, así informa, que con la presentación de la demanda manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer o ignorar el lugar donde puede ser notificada la demandada; por lo que solicita emplazamiento. Así las cosas, el despacho accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta que esta se ajusta al artículo 293 del CGP. En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada **DARLYN ISABEL MERCADO ESCALANTE C.C. No. 44'153.259** que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

TERCERO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00098-00
Demandante: CONDOMINIO BRISAS DEL NORTE.
Demandado: LUIS OMELIS BRITO JIMENEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allegó constancia de notificación del demandado. Sírvase proveer. Febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El CONDOMINIO BRISAS DEL NORTE, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de LUIS OMELIS BRITO JIMENEZ.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha marzo 08 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del CONDOMINIO BRISAS DEL NORTE y en contra de LUIS OMELIS BRITO JIMENEZ.

El señor LUIS OMELIS BRITO JIMENEZ, fue notificado a la dirección calle 75 No. 66-47 apto 11-04B, enviada el día 23 de septiembre de 2021, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se surtió el día 28 de septiembre de 2021, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha marzo 08 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del CONDOMINIO BRISAS DEL NORTE y en contra de LUIS OMELIS BRITO JIMENEZ.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$350.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00013-00
Demandante: URBANIZACIÓN BRIZZO APARTAMENTOS
Demandado: JUAN DANIEL ESTRADA BALLESTAS

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que el demandado canceló la obligación; así mismo esta Agencia Judicial se comunicó telefónicamente con el señor JEISON TEJEDOR, dependiente judicial de la doctora JULIA ELENE BOLIVAR, apoderado demandante en el presente proceso al número celular: 3008031362, quien confirmó la anterior solicitud. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, febrero 02 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado.
- 5.- ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria solicitada por la apoderada de la parte demandante.
- 6.- NO CONDENAR** en costas.
- 7.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-01006-00
Demandante: DAVID MUNOZ RIQUETT
Demandado: ELIGIO ANTONIO ALTAMAR CASTILLO

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informándole que por error involuntario en auto que antecede y mediante el cual se ordenó LIBRAR EJECUTIVO DE PAGO Y DECRETAR MEDIDA CAUTELAR, se transcribió como radicado del proceso 0800141890212021-00917-00, siendo correcto 0800141890212021-01006-00, por lo que es del caso aclarar. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 02 de 2022.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y revisado el expediente tenemos que de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, el Juez procederá de oficio con lo señalado en el informe secretarial, en el cual por error involuntario en auto anterior, en el que se ordenó LIBRAR EJECUTIVO DE PAGO Y DECRETAR MEDIDA CAUTELAR, se transcribió como radicado del proceso **0800141890212021-00917-00**, siendo correcto **0800141890212021-01006-00**, por lo que se hace necesario aclarar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ACLARAR que el número del radicado correcto del presente proceso es **0800141890212021-01006-00**, por lo expuesto en parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



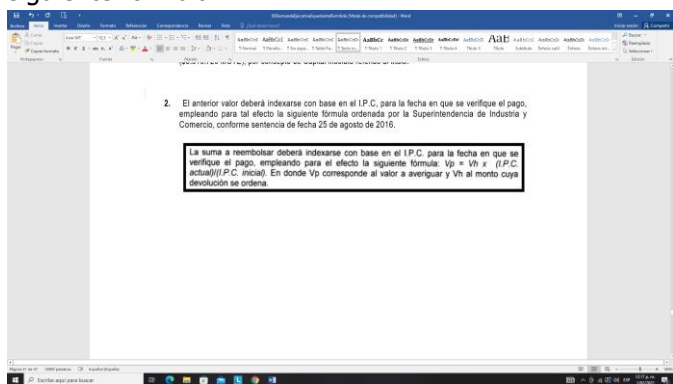
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Barranquilla, febrero 01 de 2022

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-01000-00
Demandante: DANIEL SANCHEZ PRIETO
Demandado: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Observa el despacho que el apoderado, en la pretensión numeral 2 solicita el valor del capital indexado con base al IPC, conforme a la sentencia de fecha 25 de agosto de 2016, con base a la siguiente formula:



Por lo que para esta agencia judicial no existe claridad respecto al valor pretendido, por lo que deberá aclarar e informar el valor pretendido en dicho numeral.

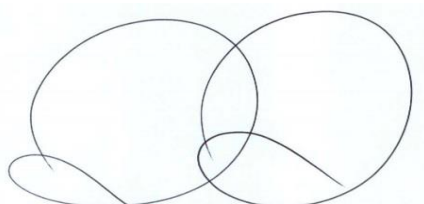
2. Así mismo en el numeral 3 de las pretensiones, se observa solicitan se libren los intereses moratorios generados a partir del 22 de diciembre de 2016 fecha en la que expiró el fallo para acatarlo, por lo que deberán informar dicho valor hasta la presentación de la demanda.

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-01033-00

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S NIT.: 805.025.964-3

DEMANDADO: CEBALLOS PATERNINA ZULEINY C.C. No. 32.787.450

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que se ha librado mandamiento ejecutivo de pago, por lo que se encuentran pendiente decretar medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 02 de 2022.

DANIEL NUÑES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho decretará las medidas solicitadas. En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

- 1. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada **CEBALLOS PATERNINA ZULEINY C.C. No. 32.787.450**, identificados con **Folio Matricula Inmobiliaria N° 040-243679, 040-388092 y 040-389754** Ofíciase a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla. **Librar** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.
- 2. DECRETAR** El embargo y retención de las sumas depositadas y las que posteriormente se lleguen a depositar en las cuentas corrientes y de ahorros que posea la demandada **CEBALLOS PATERNINA ZULEINY C.C. No. 32.787.450** en las diferentes entidades financieras, tales como: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$19.286.849**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: SSM



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-01033-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S
DEMANDADO: CEBALLOS PATERNINA ZULEINY

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, febrero 02 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S** contra: **CEBALLOS PATERNINA ZULEINY** por las sumas:
 - a. DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$12.605.784)** capital pagaré.
 - b.** Más los intereses corrientes liquidados sobre el capital ya causados y no pagados, liquidados ante la declaración del plazo vencido del pagaré es decir desde 12 de diciembre de 2016 hasta el 22 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible esto es del 23 de septiembre 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ conde para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-737-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA

DEMANDADO: MILAGRO DEL CARMEN FUENTES VEGA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Febrero 02 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada **MILAGRO DEL CARMEN FUENTES VEGA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de octubre 08 de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de MILAGRO DEL CARMEN FUENTES VEGA, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

El demandante surtió la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada MILAGRO DEL CARMEN FUENTES VEGA, por aviso del auto de mandamiento el día 28 de octubre de 2021 a la dirección electrónica de la demandada melissafuentesvega@gmail.com, advierte esta agencia judicial que se adjuntó Certificación coteja de la empresa de mensajería Distrienvios (D-mail) "mensaje leído"; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refule que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra la demandada **MILAGRO DEL CARMEN FUENTES VEGA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 08 de octubre de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$398.909) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189021202100-01030-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA-

DEMANDADO: MARIA VICTORIA EPIAYU

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, febrero 01 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA-** contra: **MARIA VICTORIA EPIAYU** por las sumas:
 - a. **OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 8.297.934,00) M/L**, capital contenido en el Certificado de Derechos Patrimoniales.
 - b. los intereses remuneratorios causados y dejados de cancelar, hasta el 27-10-2021, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 28-10-2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **RECONOCER** personería a la doctora VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: ssm



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189021202100-01030-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA-
Nit. No. 900.528.910-1

DEMANDADO: MARIA VICTORIA EPIAYU C.C. No. 1.124370.870

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 01 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECRETAR** el embargo del 25% del salario de la demandada **MARIA VICTORIA EPIAYU C.C. No. 1.124370.870** en LA SECRETARIA DE EDUCACION DE LA GUAJIRA. **Librar** los oficios correspondientes al pagador, correo electrónico: liderjuridica@sed-laguajira.gov.co
2. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **MARIA VICTORIA EPIAYU C.C. No. 1.124370.870**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades:

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag : notjudicial@fiduprevisora.com.co

Banco BBVA: notifica.co@bbva.comembargos.colombia@bbva.com.co

Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com.conotificaciones@davivienda.com.co.

Occidente: DJuridica@bancodeoccidente.com.coembargosbogota@bancodeoccidente.com.co

Banco de Bogotá: rjudicial@bancodebogota.com.coemb.radica@bancodebogota.com.co

Popular: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

AV Villas: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.coembargoscaptacion@bancoavillas.com.co

Agrario: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.cocentraldeembargos@bancoagrario.gov.co

Caja Social: notificaciones@bancocajasocial.com.co

Bancolombia: notificacionesjudiciales@bancolombia.com.conotificacjudicial@bancolombia.com.co

Banco Colpatría: notificbancolpatría@colpatría.comembbarprodpa@colpatría.com

Bancoomeva: correoinstitucionaleps@coomeva.coembargosbancoomeva@coomeva.com.co

City Bank: legalnotificacionescitibank@citi.com

Banco Pichincha: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co

Banco Corpbanca: notificaciones.juridico@itau.co

Banco Falabella S.A: notificacionesembargos@bancofalabella.com.co

Banco Finandina S.A:

notificacionesjudiciales@bancofinandina.comembargosydesembargos@bancofinandina.com

Cotrafa Cooperativa Financiera: servicioalcliente@cotrafa.com.co

Banco Multibank S.A: comercial@multibank.com.co

Banco GNB Sudameris: notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co

Banco Santander: servicioalcliente@santanderconsumer.co

Banco Procredit S.A: CONTABILIDAD@CALDERASYENERGIA.COM

Grupo De Inversiones Suramericana S.A.: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Grupo Bolívar S.A.: notificaciones@segurosbolivar.com

Banco Credifinanciera: servicioalcliente@credifinanciera.com.co

Bancamia S.A.: notificacionesjudiciales@bancamia.com.co

Banco W S.A.: algoquedebessaber@bancow.com.co

Banco Mundo Mujer: cumplimiento.normativo@bmm.com.co

Coltefinanciera: coltefinanciera@coltefinanciera.com.co

Banco Serfinanzas: info@bancoserfinanza.com

Corficolombiana: notificacionesjudiciales@corficolombiana.com

BNP Paribas: bnppcfa@bnpparibas.com

Tuya: defensordelconsumidor@tuya.com.co

Financiera Dann Regional: servicio_cliente@dannregional.com.co

Credifamilia: servicioalcliente@credifamilia.com

Crezcamos: info@crezcamos.com

Findeter: notificacionesjudiciales@findeter.gov.co

Financiera de Desarrollo Nacional S.A: notificacionesjudiciales@fdn.com.co

Finagro: finagro@finagro.com.co

Fondo Nacional del Ahorro: notificacionesjudiciales@fna.gov.co

Grupo Aval Acciones y Valores S.A.: asanchez@grupoaval.com

Proyectó: ssm



LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$12.695.839. Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

3. **DECRETAR** el embargo de los bienes que llegaren a desembargar y el remanente que resulte dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De La Paz – Cesar radicado No. 20621408900120200014400 en contra de la demandada **MARIA VICTORIA EPIAYU C.C. No.1.124370.870. Librar** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas a la dirección electrónica: J01PRMPALLAPAZ@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00452-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA.

Demandado: GILSA MARINA VARGAS GONZALEZ.

INFORME SECRETARIAL. señor juez a su Despacho el presente proceso, informándole que en el presente asunto se encuentra pendiente rehacer las diligencias de notificación de la demandada. Sírvasse proveer. Barranquilla, febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que la parte actora presentó memorial de fecha 03/06/2021, en el que allega la constancia del envío de la "comunicación para notificación personal", realizada conforme al derecho 806 de 2020.

Así las cosas, una vez examinada la constancia de remisión de la notificación personal realizada conforme al decreto 806 de 2020, se constata que esta no cumple con lo estipulado en el mencionado decreto, pues en la diligencia de notificación a la demandada la parte interesada señaló que remitía la "comunicación para diligencia de notificación personal", la cual aduce es realizada conforme al decreto 806 de 2020; sin embargo, el respectivo memorial se advierte que el trámite desarrollado es erróneo, como quiera que la notificación prevista en el Decreto 806 de 2020 no trata de un citatorio o aviso, sino de una notificación, tramites, todos, que son diferentes.

En ese sentido, extremo interesado deberá rehacer la diligencia de notificación, precisando la modalidad en la que pretende realizar dicha diligencia, dado que hace alusión a la citación para diligencia de notificación personal establecida en el artículo 291 del código general del proceso y al mismo tiempo se refiere a la notificación establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tenga en cuenta que son trámites diferentes, los cuales no deben confundirse ni mezclarse, por lo que si la notificación de la pasiva la va hacer de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., debe dar estricto cumplimiento a dichas normas, (adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales), o de ser el caso, dar estricta observancia a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, debiendo aportar certificado de expedido por una empresa de mensajería autorizada que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que adjuntó el traslado correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En ambos casos debe cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

Ahora bien, frente a la manifestación realizada de haber realizado la notificación a través de mensajes de datos vía WhatsApp; no obstante, no se allega prueba fehaciente de la recepción de la comunicación, pues como el código dice "*Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*", es decir, se requiere que quien haya enviado el mensaje de datos pueda probar que su comunicación fue recibida por el destinatario, circunstancia que en el presente asunto no es demostrada, ya que, si bien la parte demandante aporta unos pantallazos de WhatsApp con los que pretende acreditar la remisión a la demandada de la notificación personal, lo cierto es que las mismas no fueron realizada a través de una empresa de mensajería que certificara la constancia de entrega en el buzón de destino con el respectivo cotejo de lo que se remite. Además, que no tiene este servidor judicial la certeza de que los números telefónicos pertenezcan efectivamente a los demandados. Por lo anterior, se,

Proyectó: DDM



RESUELVE

1. Requerir a la parte ejecutante a efectos que rehaga la notificación de la demandada GILSA MARINA VARGAS GONZALEZ, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-01026-00

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN

"COOPCRESER" con Nit. No823.004.332-4

Demandado: DANITZA MARIAFIGUEROA MENDOZA C.C 1.140.871.115

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvasse proveer. Barranquilla, febrero 01 de 2021.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

R E S U E L V E:

DECRETAR el embargo del 25% de la mesada pensional y demás emolumentos que perciba la demandada **DANITZA MARIAFIGUEROA MENDOZA C.C 1.140.871.115** como pensionada de COLPENSIONES. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-01026-00

**Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN
"COOPCRESER" con Nit. No823.004.332-4**

Demandado: DANITZA MARIAFIGUEROA MENDOZA C.C 1.140.871.115

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, febrero 01 de 2022.

DANIEL NUÑEZ P.
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "COOPCRESER"**, contra **DANITZA MARIA FIGUEROA MENDOZA** por las sumas de:
 - a. DOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$2.094.682)**, por concepto de Pagaré.
 - b.** Más los intereses moratorios desde el 31 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TENGASE** a la Dra. MARTHA PATRICIA MONTERO GOMEZ en representación judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-1022-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: MANUEL ENRIQUE DOMINQUEZ SILVA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvasse proveer. Barranquilla, 01 de febrero de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo de las entidades financieras el despacho procederá a decretarlas.

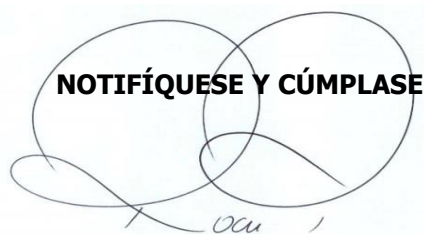
Así mismo la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares numeral 2 solicita se oficie a NUEVA EPS con el fin de que este informe el nombre o razón social y dirección del empleador del demandado **MANUEL ENRIQUE DOMINQUEZ SILVA**, toda vez que dicha entidad sería la encargada de hacer el pago de los aportes a la Seguridad Social; por lo que el Despacho accederá a lo solicitado de conformidad al artículo 46 C.G.P.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

- 1. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean el demandado: **MANUEL ENRIQUE DOMINQUEZ SILVA C.C. No. 8.499.087** en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades de la ciudad: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO FALLABELA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$10.329.146**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. OFICIAR** a NUEVA EPS S.A., con el fin de que este informe el nombre o razón social y dirección del empleador del demandado **MANUEL ENRIQUE DOMINQUEZ SILVA C.C. No. 8.499.087**, toda vez que dicha entidad sería la encargada de hacer el pago de los aportes a la Seguridad Social. **Librar** el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-1022-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: MANUEL ENRIQUE DOMINQUEZ SILVA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, febrero 01 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **FINANCIERA COMULTRASAN** contra: **MANUEL ENRIQUE DOMINQUEZ SILVA**, por las sumas de:
 - a. **OSEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$6.751.076)**, capital pagaré.
 - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible esto es desde el 24 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **RECONOCER** personería al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00631-00

Demandante: COLCAPITAL VALORES S.A.S.

Demandado: ROSMARY LUCIA CORREA LEWIS y CAROLINA MERCEDES GONZALES WIESNER.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que la parte demandante aportó el día 22 de octubre de 2021, memorial mediante el cual pretende acreditar la notificación de las demandadas. Así mismo, se tiene que el día 08/11/2021 la demandada señora CAROLINA MERCEDES GONZALES WIESNER aportó contestación de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que la que la parte demandante aportó el día 22 de octubre de 2021, memorial mediante el cual pretende acreditar la notificación de las demandadas. Así mismo, se tiene que el día 08/11/2021 la demandada señora CAROLINA MERCEDES GONZALES WIESNER aportó contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, en primer lugar, se tiene que la demandada CAROLINA MERCEDES GONZALES WIESNER, presentó documento el día 08/11/2021, a través del cual, contesta la demanda y presenta excepciones.

Así pues, el artículo 301 del C.G.P. regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

Conforme con la norma transcrita, para el despacho el escrito por medio del cual se contesta la demanda y se presentan excepciones, se ajusta a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que libra el mandamiento de pago, pues en este si bien la parte ejecutada no hace referencia expresa de conocer la providencia por medio de la cual se libra el mandamiento de pago, lo cierto es que lo manifestado da cuenta de conocer la referida providencia.

En ese orden de ideas, para efectos de la notificación por conducta concluyente del auto que libro el mandamiento de pago el día 04 de febrero de 2021, se tendrá por notificado a la ejecutada del mismo, el día 08 de noviembre de 2021, fecha en la cual se presentó el escrito mediante el cual se contesta la demanda y se presentan excepciones.

Sin embargo, respecto a la señora ROSMARY LUCIA CORREA LEWIS, se advierte que la constancia de notificación aportada en calenda 22 de octubre de 2021, se entreve que esta no está ceñida a los lineamientos requeridos en el Código General del proceso, ni al decreto 806 de 2020.

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

En ese sentido, el extremo interesado deberá rehacer la diligencia de notificación de la señora ROSMARY LUCIA CORREA LEWIS, precisando la modalidad en la que pretende realizar dicha diligencia, pues en la constancia aportada no se indica si se realiza conforme al código general del proceso o al decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, deberá tener en cuenta en cuenta que son trámites diferentes, los cuales no deben confundirse ni mezclarse, por lo que si la notificación de la pasiva la va hacer de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., debe dar estricto cumplimiento a dichas normas, (adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales), o de ser el caso, dar estricta observancia a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, debiendo aportar certificado de expedido por una empresa de mensajería autorizada que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que adjuntó el traslado correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En ambos casos debe cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485. Por lo anterior, se,

RESUELVE

1. Tener por notificado a la ejecutada señora CAROLINA MERCEDES GONZALES WIESNER, por conducta concluyente, del auto del 04 de febrero de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, la cual se surtió el día 08 de noviembre de 2021, por lo expuesto en precedencia.
2. Requerir a la parte ejecutante a efectos que rehaga la notificación de la demandada ROSMARY LUCIA CORREA LEWIS, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OCU

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00148-00
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT.:900.189.642-5
Demandado: RUTH ADIELA PASTRAN ALVAREZ C.C.No.39.531.150

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Febrero 02 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada **RUTH ADIELA PASTRAN ALVAREZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 12 marzo de 2020 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la demandada RUTH ADIELA PASTRAN ALVAREZ, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandante surtió la notificación personal del auto de mandamiento de pago de la demandada RUTH ADIELA PASTRAN ALVAREZ, al lugar donde labora y reside de conformidad a las Guías envió No.291220400936 (no se pudo hacer la entrega-destinatario desconocido) y No.291220500936 (no se pudo hacer la entrega-falta información) respectivamente, expedida por la empresa Pronto Envíos en fecha 15 agosto de 2020; así mismo aportan nueva dirección electrónica de la demandada: pastrana2512@hotmail.com, por medio de la cual allegan notificación personal fallida – la cuenta de correo no existe, conforme a lo certificado por la empresa de correos @-entrega en fecha noviembre 04 de 2020; por lo que se ordenó emplazar al demandado en fecha 26 enero de 2021 y fue publicado en el Registro Nacional De Emplazados; por medio de auto de fecha 15 junio de 2021 se designó Curador Ad-Litem, el cual se notificó vía correo electrónico y contestó sin proponer excepciones el 24 de agosto de 2021; así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refule que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de la demandada **RUTH ADIELA PASTRAN ALVAREZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 12 de marzo de 2020.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.163.273) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202000-462-00
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.
Demandado: DIAGO ALGARIN WILLIAN ENRIQUE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Febrero 01 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **DIAGO ALGARIN WILLIAN ENRIQUE**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de noviembre 20 de 2020 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **DIAGO ALGARIN WILLIAN ENRIQUE**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante surtió la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, por aviso del auto de mandamiento el día 20 de noviembre de 2020 al correo electrónico del demandado (deceroasiemprewd@gmail.com), advierte esta agencia judicial que se adjuntó confirmación de entrega al correo de la demandada; así mismo se observa que los demandado dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refule que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado **DIAGO ALGARIN WILLIAN ENRIQUE**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2020.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décrete el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma UN MILLON TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.385.441) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm